



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00116-00**

DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO, EQUIDAD Y
SOSTENIBILIDAD-FUNDES-.

DEMANDADO: NACION-DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO, EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD-FUNDES-**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

1. ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que el extremo pasivo responda por los perjuicios materiales causados como consecuencia de la prestación de los servicios dados a pacientes por el no pago de las facturas de prestación de servicios de salud, así como los perjuicios morales ocasionados al representante legal de la demandante, la indexación, las costas y agencias en derecho correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe observar una serie de requisitos formales, que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

- 1- En el acápite de **pretensiones** se hace alusión a unos presuntos perjuicios materiales y morales, sin describirse una posible responsabilidad administrativa de la parte demandada, así mismo, como legitimada en la causa por activa se describe sólo a FUNDES, no obstante en las pretensiones se solicitan perjuicios para dicha fundación y para su representante legal por separado (fls.1-2), en síntesis, existe confusión en el mencionado aparte demandatorio, lo que se debe corregir, teniendo en cuenta que lo deprecado se deben expresar con precisión y claridad, según lo consagra el artículo 162, numeral 2 del CPACA.
- 2- Como pretensiones de la solicitud de **Conciliación extrajudicial** celebrada, se señala el reconocimiento y pago a la demandante de la obligación contenida en las facturas

de prestación de servicios de salud y como consecuencia el pago de la suma de \$522.708.488, equivalente al valor de las facturas, lo cual, no guarda concordancia con las pretensiones de la demanda mediante las cuales se deprecian perjuicios materiales e inmateriales, tampoco se solicitó conciliación sobre todas las pretensiones de la demanda (fls.1-2 y 12).

- 3- No se estimó razonablemente la **cuantía** en el acápite correspondiente, se estableció la suma de \$74.000.000, como valor equivalente a la mayor pretensión acumulada (fl.9), sin especificar de donde proviene tal cuantía, lo que tampoco concuerda con las súplicas de la demanda, donde se observa una pretensión por valor de \$522.708.488 por concepto de perjuicios materiales y de \$73.771.700 por concepto de perjuicios morales (fl.2), por lo que se debe proceder de acuerdo a lo contemplado en el Numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- 4- El **poder** conferido por la parte demandante al profesional del derecho es insuficiente, debido a que no se identifica de manera clara y completa el objeto para el cual fue otorgado, y además no existe concordancia entre dicho objeto y las pretensiones de la demanda (fl.11).
- 5- No se aportaron la totalidad de las **copias de la demanda** y sus anexos para efectos de notificaciones, hacen falta dos (2) copias correspondientes a la Procuraduría Delegada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.

En consecuencia, es procedente la inadmisión de la demanda, con el fin de que el extremo activo aclare y subsane lo anterior, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO, EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD-FUNDES-, en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____
de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA